Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, agosto nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	Luis Felipe Montoya Robledo
Demandado	Carolina Arbeláez Betancourt
Radicado	05001-31-10-011-2021-00022-00
Providencia	Interlocutorio N° 466
Instancia	Única
Decisión	Declara Nulidad – Notifica Por Conducta Concluyente a la Demandada – Reconoce Personería

Por conducto de apoderada judicial legalmente constituida la demanda de la referencia, suplica la nulidad procesal de las actuaciones realizadas posterior al auto admisorio de la demanda por no haberse realizado por la parte demandante la debida notificación al extremo pasivo en la forma como está previsto en el Decreto 806 de 2020, lo que violenta ostensiblemente los el principio de legalidad, derecho de contradicción y defensa amparados por la Carta Magna, situación que comporta la causal 8° del artículo 133 CGP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Reseña la solicitante que no tenía conocimiento de la demanda de fijación de cuota alimentaria, que se enteró el momento de poner su nombre en el buscador web de la Rama Judicial para consultar un proceso que se está tramitando ante el homologo Juzgado Quince de Familia en contra del acá demandante.

Dice la demandante que al consultar el portal web observó que se había emitido sentencia anticipada en su contra y que al descargar la providencia de los estados electrónicos observo que había sido

notificada según los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 a un correo electrónico que no le pertenece, que el correo electrónico realmente suyo y que es ampliamente conocido por el demandante de la referencia debido a que han tenido varios encuentros en Comisaria de Familia y actualmente ante el Juzgado Quince de Familia de oralidad de esta urbe, se está tramitando un juicio en contra del acá demandante.

En razón de ello manifiesta que no entiende por qué se le tiene por notificada en el presente juicio si a su correo eléctrico no ha llegado la notificación de este proceso, que desconoce las piezas procesales que lo integran así como también desconoce el correo electrónico al que se envió dicha notificación.

Precisa además, que el demandante no probó la recepción de la notificación, que la misma haya sido efectivamente recibida y leída por la demandante; agrega también que al momento de notificarse al demandante el proceso que se tramita ante el Juzgado Quince de Familia, el mimo contesto la demanda donde repito el correo de la acá demandada, esto es, karobeta10@gmail.com, mismo que era conocido por el y debió utilizarlo para efectos de notificar este proceso.

Predica que con lo argumentado se tipifica la causal de nulidad del numeral 8 articulo 133 del CGP, por lo que ruega que sea decretada por esta judicatura.

Finalmente solicita que se declare la nulidad a partir del auto que admitió la demanda y condenar a la parte demandante en costas procesales.

RITUACIÓN

Como era de rigor legal al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 CGP, corrió traslado de la petición esbozada a la parte adversaria, por el término de 3 días, quien no hizo uso del derecho de réplica sin suplir con los documentos que probaran las falencias de notificación advertidas por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Como se sabe de vieja data, las nulidades procesales apuntalan a garantizar el debido proceso, como derecho fundamental de raigambre constitucional consagrado en el artículo 29 de la Carta Política y por consiguiente a que la pretensión curse el camino adecuado, so pena de que el procedimiento no tenga validez ni actitud para alcanzar la sentencia que se persigue.

De la inspección cuidadosa del contenido de las piezas procesales que conforma el plenario, no cabe duda que la actuación procesal adelantada y dirigida a gestionar la notificación personal de la demandada al extremo pasivo no consulta las exigencias a que aluden los cánones del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, razón por la que esta judicatura acoge los planteamientos esbozados por la parte demandada.

Por consiguiente, se declarará probada la causal de nulidad procesal invocada por el extremo pasivo y en consecuencia se declarará la nulidad suplicada.

Adicionalmente se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada Carolina Arbeláez Betancourt, según lo contemplado en el artículo 301 CGP. 77426 del C.S de la J.

No habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8° artículo 368 CGP-
.

Se le reconocerá personería a la doctora Marisol López Zuluaga, portadora de la T.P. 157960, del Consejo Superior de la J, para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS POSTERIOR al auto admisorio de la demanda en contra de la señora Carolina Arbeláez Betancourt.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada Carolina Arbeláez Betancourt, según lo contemplado en el artículo 301 CGP. 77426 del C.S de la J.

TERCERO: DISPONER que no habrá lugar a la condena en costas debido a que las mismas no se causaron ni se comprobaron, -numera 8° artículo 368 CGP-.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora Marisol López Zuluaga, portadora de la T.P. 157960, del Consejo Superior de la J, para representar a la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f9b774bc1a98a39de764e0796b289970d547d4014812b790413dcbcf5a73b2df
Documento generado en 09/08/2021 11:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica